

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00095 00

De la revisión del trámite de la referencia, se observa que la última actuación registrada en el expediente tuvo lugar el 27 de octubre de 2020 notificado en estado No.108 del 28 de octubre de 2020, con el cual se reanudó el proceso y se requirió a la parte actora para que informara el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con el demandado. No obstante, desde esa fecha y a la actualidad no se adelantó actuación alguna.

Por lo anterior, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso verbal adelantado por JOSE IRRUEL ANZASOY ALEGRÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.4.751.279 contra HAROLD ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.606.351, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

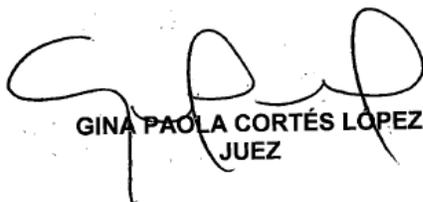
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00760 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WILLIAM ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16672324 contra FRANCISCO SILVESTRE GIRARDI GARCIA y CORRADO ALBERTO GIRARDI TORO, identificados con las cedula de ciudadanía No. 94416465 y 16797194, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a los señores Girardi García y Girardi Toro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.687.500) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de enero de 2009 y mayo de 2009, en relación al local No.210, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Enero 2009	\$937.500
Febrero 2009	\$937.500
Marzo 2019	\$937.500
Abril 2009	\$937.500
Mayo 2009	\$937.500

b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.815.500) por concepto de cláusula penal.

2. Mediante proveídos de 18 de enero de 2019 y 7 de febrero del mismo año, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Los demandados fueron notificados por conducto de curadora adlitem el 8 de marzo de 2022, quien presentó dentro de la oportunidad legal concedida contestación a la demanda sin excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

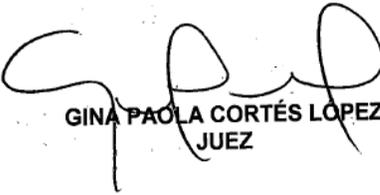
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$451.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00873 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó con la notificación del Auto fechado el 11 de marzo de 2021 y notificado en estado No.042 del 12 de marzo de 2021.

Así mismo, se remitió el vínculo del expediente a la parte demandante el 18 de marzo de 2021 al correo electrónico [arleychica18@hotmail.com](mailto:arleychica18@hotmail.com)

De este modo, al permanecer la actuación por más de un año en la secretaria del Despacho, sin actuación alguna de la parte, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ARLEY CHICA POMBO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.373.328 contra RODRIGO GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.191.282, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

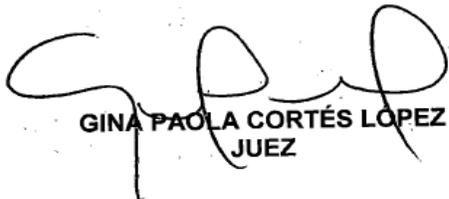
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo veintidós del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00985 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA GLADYS MILENA ÑAÑEZ OLIVEROS

AGENCIAS EN DERECHO Archivo Virtual 019	\$2.635.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 35 cuaderno	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 39 cuaderno	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 47 cuaderno	\$14.445
VALORTOTAL	\$2.678.335

Santiago de Cali, marzo 22 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00985 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada GLADYS MILENA ÑAÑEZ OLIVEROS identificada con la C.C. 1.130.622.342 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 5783 el 9 de diciembre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados

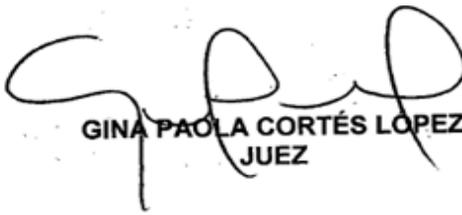
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00589 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó el 20 de enero de 2021 con la respuesta emitida por el pagador COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S., pues previamente la parte actora había solicitado copia del auto mandamiento de pago, el cual le fue remitido a su correo electrónico [auxjerla2@gmail.com](mailto:auxjerla2@gmail.com) el mismo día -20 de enero de 2021-

Ahora, si bien la parte actora en correo del 22 de marzo de 2022 remite información concerniente a la notificación de la demanda en su correo electrónico [diparoca19@hotmail.com](mailto:diparoca19@hotmail.com), la misma data del 18 de marzo de 2022, esto es cuando había transcurrido más de un año la actuación en total inactividad, lo procedente es DECRETAR DE OFICIO el desistimiento tácito, conforme al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.,

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. - FONDEX identificado con el NIT.800159555-1 contra DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.404.469, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

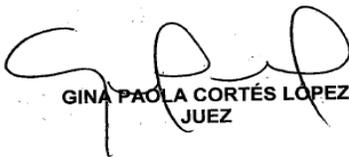
**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por expresa disposición legal.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro del dos mil  
veintidós

**76001 4003 021 2020 00660 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SERGUIR ADELANTE LA EJECUCION, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CONTRA JIMMY TORRES AMPUDIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$131.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 014	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 014	\$13.000
VALOR TOTAL	\$157.000

Santiago de Cali, marzo 24 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

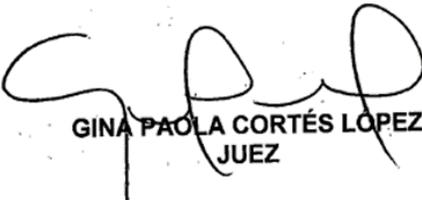
**76001 4003 021 2020 00660 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COMESTIBLES ALDOR, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JIMMY TORRES AMPUDIA identificado con la C.C 16.452.800, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 374 del 10 de marzo de 2021, a partir del recibo de esta

comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00056 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto del 15 de marzo de 2021 en el que se admite la demanda *Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado*, ordenándole a la parte actora la notificación a su contraparte y se fija el valor de la caución que se debía prestar para la práctica de medidas cautelares.

No obstante, desde la admisión de la demanda a la actualidad la parte demandante no cumplió con las actuaciones que dependían solo de la misma, permaneciendo inactiva la actuación por más de un año y por ende las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144131138 contra CLAUDIA MARITZA VILLA TORRES, GUSTAVO GUTIERREZ ARCOS y INGRITH LORENA VILLA TORRES, identificados con las cedula de ciudadanía No. 46373092, 9534260 y 1110447304, respectivamente por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>072</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-May-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00071 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra CARLOS ANDRÉS CANO AGUADO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.844.764.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Cano Aguado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$19.694.365), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 454090073, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y ÚN MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.471.025), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1143847764-8293, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 20 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CARLOS ANDRÉS CANO AGUADO el 2 de marzo de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico [carloscan2023@hotmail.com](mailto:carloscan2023@hotmail.com), el cual asegura bajo su exclusiva responsabilidad el demandante, y los postulados del artículo 86 del C.G.P., corresponde al demandado; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito

ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

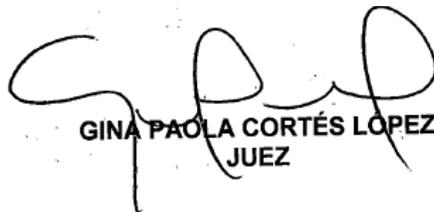
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.270.000.**

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00133 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" identificada con el NIT.900295270-2 contra JOSE DEL CRISTO FONSECA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.4.277.420, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución al demandado de los títulos judiciales a él descontados. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

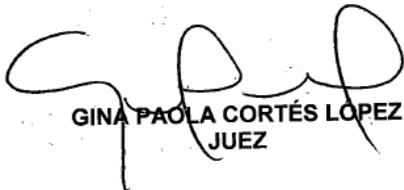
**TERCERO.** Se **CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo (Letra de Cambio No. 2694) que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo veinticinco del dos mil veintidós  
76001 4003 021 2021 00168 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JESUS DAVID SANZ GUTIERREZ CONTRA VANESSA MURILLO Y JAMES GRISALES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034	\$602.000
VALORTOTAL	\$602.000

Santiago de Cali, marzo 25 de 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00168 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados VANESSA MURILLO identificada con la C.C 1.114.119.031 y JAMES GRISALES. identificado con la C.C 1.144.032.286, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron

comunicadas mediante oficio No. 738 del 3 de mayo de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00412 00

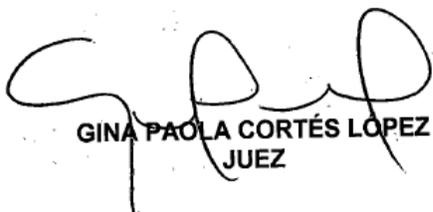
Acreditado el envío del mensaje de datos con los documentos anexos necesarios conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo resta acreditar por cualquier medio la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino, tal como lo exige el condicionamiento impuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, recordemos:

*“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por lo tanto, apórtese el acuse de recibo del mensaje de dato notificadorio, enviado el 21 de febrero de 2022.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00504 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR-, identificada con el Nit. 890306494-9 contra JESÚS ANTONIO PAEZ PACHECO y YUDIS ESTHER PAEZ RODELO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.276.917 y 56081.537, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de los demandados. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo (pagare suscrito el 27 de abril de 2018), que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

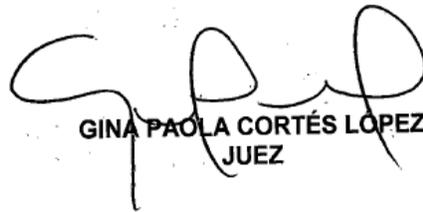
76001 4003 021 2021 00570 00

Proveniente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, se recibe del conciliador Olman Córdoba Ruiz, informe y auto de admisión de fecha 18 de marzo de 2022, con el que se hace constar que la demandada en esta actuación, señora ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZÓN, fue admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, y ya que el proceso ejecutivo de mínima cuantía, se inició con demanda radicada el 23 de agosto de 2021, dando cumplimiento al numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., **ORDÉNESE** la **SUSPENSIÓN** de la actuación de la referencia.

**NOTIFIQUESE**

Miac/LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00621 00

En atención al escrito que antecede, en el que el representante legal de la sociedad demandante y la demandada quien acredita sus identidad ante notario público informan al proceso sobre la novación de la obligación que aquí se pacta, es claro que el presente proceso carece de objeto, pues se reconoce expresamente que esta se ha extinguido, esto es, ya no es exigible.

De lo expuesto, El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**RESUELVE**

**PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO** por carencia actual de objeto derivada de la novación de la obligación aceptada por las partes, con la cual se extingue la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por expresa solicitud de la señora ROSA EMMA PEREA NARVAEZ **ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se le hayan descontado a causa de este proceso, a la parte demandante.

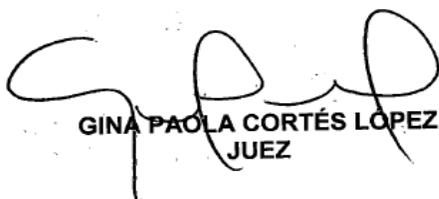
**CUARTO. SE CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo (Pagaré con fecha de suscripción 8 de enero de 2020 y valor diligenciado \$5.930.500) que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, so pena de ser sancionada conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por solicitud expresa de las partes.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00846 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, el contenido de la comunicación remitida por el pagador DISTRIBUIDORA TELEPERFORMANCE, calendado 15 de marzo de 2022, respeto a la medida cautelar decretada en contra del demandado ANTHONY PANDALES SUAREZ, en el que informan:

*(...) Respecto de la orden impartida, nos permitimos informar que, el señor ANTHONY PANDALEZ SUAREZ, no tienen ningún vínculo con la Compañía desde el pasado 1 de febrero de 2022, por lo que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho (...)*

2. **REQUIERASE** a la parte demandante, bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P., para que proceda al cumplimiento del numeral CUARTO del auto 19 de enero de 2022, notificado en estado virtual No. 008 del 20 de enero de 2022, proveído que ya logro ejecutoria.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo veinticinco del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00849 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA ANANIAS LOZANO POMAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	\$2.663.000
VALORTOTAL	\$2.663.000

Santiago de Cali, marzo 25 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00849 00**

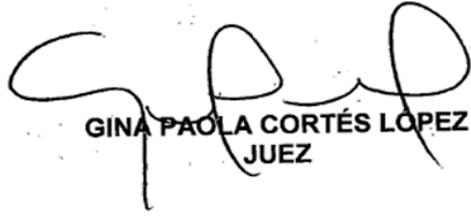
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ANANIAS LOZANO POMAR identificado con la C.C 14.947.704 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 134 el 26 de enero de 2022, a partir del

recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00089 00

En atención a los escritos que anteceden y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por las partes y la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ENGICORP LIFTS SAS identificada con el NIT.901065987-1 contra INTEGRAL DEL ASCENSOR COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.901022217-4, con la cual acuerdan el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de \$14.000.000 a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

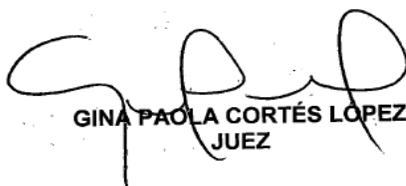
**QUINTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos, que fueron objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SÉPTIMO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00098 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el Nit. 860.034.594-1 contra JHON JAIR RAMIREZ ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14466003.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Ramírez Zuluaga, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$8.573.361,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 407410079725 – 407410079790, que contiene la obligación No. 407410079725, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$51.992.617,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 407410079725 – 407410079790, que contiene la obligación No. 407410079790, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 07 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) UN MILLÓN OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.080.380,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 4831010574096885 – 5471290001886502, que contiene la obligación No. 4831010574096885, adosada en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 07 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$428.160,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 4831010574096885 – 5471290001886502, que contiene la obligación No. 5471290001886502, adosada en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la

suma descrita en el literal “g” desde el 07 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 7 de marzo de 2022 quedó notificado el demandado JHON JAIR RAMIREZ ZULUAGA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico [pichita\\_1982@hotmail.com](mailto:pichita_1982@hotmail.com), referido como suyo por la demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.264.000.**

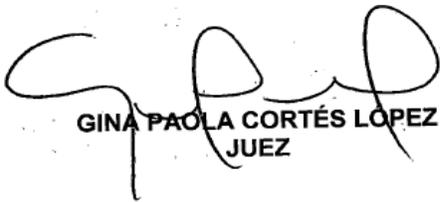
**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, así:

- a) El demandado no tiene vínculo comercial con: Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatria y Bancoomeva.
- b) Con vinculo comercial:

- **Banco de Bogotá** “...Cuenta de ahorro 0486458110 (...) El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”
- **Banco Caja Social** “...Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”
- **Bancolombia** “... Cuenta de ahorros termina en 9201 (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **072** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-May-2022**

La Secretaria,